

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (ENERO A JUNIO DE 2012)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. NORMATIVA Y DOCTRINA.

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

#### A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 15 de marzo de 2012 (asunto C-292/10). La sentencia tiene origen en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por el Landgericht Regensburg (Alemania), En lo que nos atañe, la petición tenía por objeto la interpretación de los artículos 6 del Tratado de la Unión Europea y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los **artículos 4.1, 5.3, y 26.2, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**, y del **artículo 12 del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Ello en relación a un litigio sobre unas publicaciones de unas fotos a través de Internet en un sitio cuyo propietario -que también lo era del nombre de dominio- no pudo ser localizado en el domicilio que constaba para dicho nombre de dominio en los Países Bajos (supuesto de demandado en paradero desconocido). Ello dio lugar a que la **notificación de la demanda se produjera a través de la vía edictal** prevista en el artículo 185 de la Zivilprozessordnung.

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Pues bien, en circunstancias como las indicadas establece el Tribunal que el artículo 4.1 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que no impide que se aplique su artículo 5.3 a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido. Y ello será así en el caso de que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no disponga de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea, pues en otro caso no se sería de aplicación la citada disposición.

En relación a la rebeldía del demandado, indica el Tribunal que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se le hubiese notificado el escrito de demanda mediante un edicto de conformidad con el Derecho nacional (ley del foro). Será requisito para que ello sea posible que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado con anterioridad de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para tratar de localizar a dicho demandado.

Por último, y con independencia de la posibilidad de aplicación del Reglamento 44/2001 al caso, el Tribunal deja claro que el Derecho de la Unión se opone a la certificación, como título ejecutivo europeo en el sentido del Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, de una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado cuyo domicilio sea desconocido.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de abril de 2012 (asunto C-523/10). Se trata de un supuesto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por el Oberster Gerichtshof (Austria). La petición de decisión prejudicial tiene nuevamente por objeto la interpretación del **artículo 5.3, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**. La misma se presentó en el marco de un litigio entre Wintersteiger AG, sociedad mercantil establecida en Austria, y Products 4U Sondermaschinenbau GmbH, establecida en Alemania, el cual tenía por objeto la pretensión de la primera de que se prohibiese a la segunda utilizar la marca austriaca «Wintersteiger» como palabra clave en el sitio de Internet Google del prestador de un servicio remunerado de referenciación.

El Oberster Gerichtshof se planteó la cuestión de en qué condiciones la publicidad hecha mediante la utilización de la marca austriaca Wintersteiger en un sitio de Internet que opera bajo un nombre de dominio nacional de primer nivel «.de» puede fundar la competencia de los órganos jurisdiccionales austriacos, con arreglo al artículo 5.3 del Reglamento 44/2001, para conocer de una acción de cesación del uso de una marca austriaca.

Así planteada la cuestión, para el Tribunal el artículo 5.3 del Reglamento 44/2001 debe ser interpretado en el sentido de que un litigio relativo a la vulneración de una marca registrada en un Estado miembro como consecuencia del uso, por un anunciante, de una palabra clave idéntica a dicha marca en el sitio de Internet de un motor de búsqueda que opera bajo un dominio nacional de primer nivel de otro Estado miembro (google.de) puede someterse, bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentra registrada la marca (en el caso, Austria), bien a los del Estado miembro del lugar de establecimiento del anunciante (en el caso, Alemania).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de abril de 2012 (asunto C-213/10). La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania). La petición versaba, en lo que aquí nos interesa, sobre la interpretación del **artículo 3.1 del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**, así como de los **artículos 1.2, letra b), y 2.1 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**.

En concreto se planteaba al Tribunal si la acción ejercitada contra un tercero por el acreedor de un deudor que es objeto de un procedimiento de insolvencia -cuando tal acción se fundamenta en la cesión de un derecho de crédito efectuada por el síndico designado en el marco del procedimiento de insolvencia-, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 1346/2000, por emanar tal acción directamente del procedimiento de insolvencia y estar estrechamente relacionada con el mismo o si, por el contrario, la acción en cuestión estaría incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, por estar comprendida en el concepto de materia civil o mercantil.

Pues bien, el Tribunal, tras determinar con precisión los respectivos ámbitos de aplicación de los Reglamentos 44/2001 y 1346/2000, y tras concluir que la demanda en el litigio principal no está estrechamente relacionada con el procedimiento de insolvencia, considera que dicha demanda no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 3.1 del Reglamento 1346/2000 y, paralelamente, que no se inscribe en el marco de la quiebra a efectos del artículo 1.2, letra b), del Reglamento 44/2001. Por lo tanto, el artículo 1.1 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la demanda presentada contra un tercero por un demandante que fundamenta su acción en la cesión de un derecho de crédito efectuada por el síndico designado en el marco de un procedimiento de insolvencia, y que tiene por objeto la acción revocatoria que la Ley nacional aplicable a dicho procedimiento atribuye al síndico, está comprendida en el concepto de materia civil o mercantil en el sentido de la citada disposición.

## B) Tribunales estatales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5ª) de 13 de enero de 2012. En relación a la **competencia de los tribunales españoles para conocer en cuanto a una solicitud de medidas a adoptar en relación a un menor**, concurriendo una serie de circunstancias especiales como que el propio padre, en escrito de fecha 28 de Julio, presentado ante el Juzgado de La Línea en fecha 30 de Julio del 2009 (misma fecha que el realizado por la madre en Gibraltar solicitando la restitución del menor, pero anterior al que presentó asimismo en dicho lugar solicitando la guarda y custodia) formuló demanda de adopción de medidas previas y urgentes en la cual solicitaba, a su vez, la atribución para sí, de la guarda y custodia, se plantea cual de los dos tribunales sería el competente para el conocimiento de la causa.

En autos aparece que el menor es de nacionalidad española, teniendo DNI español, en el que ya se indica que el domicilio del mismo es en La Línea. Y a mayor abundamiento, también consta que el menor se encontraba en España, sin que aparezca oposición y sin que haya existido una atribución específica a ninguno de los progenitores de la guarda y custodia antes de la presentación de la demanda, tanto por parte del padre, como por parte de la madre. Por lo tanto, estableciendo el artículo 8 del Reglamento 1206/2003 en esta materia la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor resida habitualmente en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional, y no constando que exista una sustracción del menor, no cabe sino concluir que los competentes para el conocimiento de las medidas en relación a ese menor son los Tribunales españoles, entendiéndose que por parte de la madre se optó por un tribunal de conveniencia en fraude de ley.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 16 de enero de 2012. Se declara la **validez de una cláusula de atribución de competencia a favor de la High Court of Justice (London)**, la cual fue incluida de forma bien visible en un conocimiento de embarque, suscrito por el cargador y el transportista, y redactada de forma clara y precisa. Ello para el Tribunal es revelador del consentimiento prestado por las partes sobre tal particular, en la línea exigida por la jurisprudencia comunitaria -SSTJCE de 14 de diciembre de 1976, Asunto 24/77, *Colzani c. Rüwa*, y de 24 de junio de 1981, Asunto 150/80, *Elefanten Schuh GmbH c. Jacqmain*-. Resulta irrelevante a estos efectos que la cláusula se hubiera incluido en un documento negocial respecto del cual las partes prestan su consentimiento de forma general para todas sus cláusulas -STJCE de 19 de junio de 1984, Asunto 71/83, *Russ. c. Nova*-, y que la misma presente la forma de condicionado general -STJCE de 14 de diciembre de 1976, Asunto 24/76, *Colzani c. Rüwa*-. Tampoco tiene trascendencia que la competencia se fije en favor de los tribunales de diversos Estados -STJCE de 9 de noviembre de 1978, Asunto 23/78, *Meeth c. Glacetal*-, o que los mismos tengan o no una vinculación objetiva con el litigio -STJCE de 17 de enero de 1980, Asunto 56/79, *Zelger c. Salinitri*-. Además, no existía en el caso una parte que pudiera ser considerada más débil que la otra, a los efectos de la determinación del fuero competente.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 31 de enero de 2012. Se declara la **incompetencia de los tribunales españoles para conocer de una demanda de divorcio**. Es cierto que en España estuvo la última residencia de los cónyuges, pero al momento de interponerse la demanda no era la residencia del demandante (de nacionalidad española), ni de la demandada (de nacionalidad norteamericana), lo que determina que no concurren en el caso alguno de los supuestos previstos en el artículo 3.1, a), del Reglamento 2201/2003 para declarar la referida competencia. En la demanda se reconocía que el demandante, por motivos estrictamente laborales, desde el verano anterior, residía en la ciudad de Luxemburgo, así como que la demandada se había trasladado a residir a Phoenix, Arizona, en compañía del hijo común. No afecta a la posible competencia de los tribunales españoles el hecho que en la escritura de capitulaciones matrimoniales suscrita por los litigantes constase que la residencia de la demandada se encontrase en Madrid y también que se encontrase allí empadronada en el domicilio de los padres del actor, pues lo determinante para la atribución de la competencia es la residencia coetánea al ejercicio de la acción de disolución y no una anterior.

Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) de 6 de febrero de 2012. Se declara la **competencia de los tribunales españoles para conocer sobre una sucesión hereditaria** dado que el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al respecto al afirmar que en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España. En el asunto en cuestión concurrían ambas circunstancias ya que no sólo el causante había tenido su último domicilio en España sino que también poseía y era propietario de bienes aquí, por lo que resulta indudable que los Tribunales españoles tenían jurisdicción para conocer de demanda en relación a la sucesión hereditaria.

Auto de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) de 10 de febrero de 2012. Se declara la **competencia de los tribunales españoles para conocer en relación a los daños derivados de un accidente de circulación ocurrido en Marruecos**. Y ello toda vez que la demanda se dirigía sólo contra un conductor que tiene su residencia habitual en España, a quien se le imputaba la culpa, y contra una aseguradora que tenía su domicilio social también en España, contra la que se ejercitaba la acción directa. Por ello, teniendo también la demandante su residencia habitual en España, es evidente que tienen los Tribunales españoles plena competencia para el conocimiento de la cuestión suscitada, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor los Tribunales españoles son competentes en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual en España. Y se refiere, obviamente, cuando alude al autor del daño, a la persona a quien se imputa la responsabilidad de lo ocurrido, y no a la persona que deba efectivamente responder, pues precisamente para determinar su responsabilidad se ha de seguir el juicio, y ello sin perjuicio de que si la parte demandada lograse demostrar su falta de responsabilidad en el accidente, deberá ser absuelta en cuanto

al fondo, pero por falta de legitimación pasiva *ad caussam*, o falta de acción, y no por falta de competencia internacional.

Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1ª) de 9 de marzo de 2012. Se declara la **incompetencia de los tribunales españoles para conocer sobre una demanda en materia de alimentos** dado que no era de aplicación en el caso ninguno de los foros previstos al efecto en el Reglamento 44/2001 (todavía no se encontraba vigente el Reglamento 4/2009), ni el demandado tenía su domicilio en España (artículo 2), ni el acreedor de alimentos tenía su domicilio o residencia habitual en España (artículo 5.3).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 16 de abril de 2012. Se declara la **incompetencia de los tribunales españoles para conocer sobre una demanda de divorcio** en cuanto que la demandada carecía de residencia habitual en España, no dándose por tanto el requisito exigido en el Reglamento 2201/2003, ni en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de una criticable sentencia en la cual, al margen de no indicarse claramente los foros utilizables al amparo del Reglamento 2201/2003, no se deja claro qué instrumentos de los dos (el referido Reglamento o la Ley Orgánica del Poder Judicial) sería el aplicable al caso concreto.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) de 6 de junio de 2012. Se declara la **competencia de los tribunales españoles para conocer sobre una reclamación derivada de un accidente de circulación acaecido en Marruecos** al tener la víctima (la actora) su residencia habitual en España, lo mismo que el causante del siniestro (en principio su difunto marido) y estar el vehículo asegurado y matriculado en España. Siendo aplicable el Convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971, su artículo 3 establece como ley aplicable la interna del estado en cuyo territorio hubiera ocurrido el accidente, pero con las excepciones previstas en el artículo 4, para el caso de que en el accidente hubiera intervenido un solo vehículo. Ello fue lo que ocurrió en el caso de autos, lo cual hace aplicable la ley del Estado de matriculación del vehículo, respecto de la víctima que viajase como pasajero, si tenía su residencia habitual en Estado distinto de aquel en cuyo territorio ocurrió el accidente. El vehículo en el que ocurrió el accidente estaba matriculado en España, y la víctima, la esposa del actor, tenía en España, por lo que la jurisdicción española es indudablemente competente para conocer de la reclamación.

## 2. Proceso con elemento extranjero

### A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto Granos Orgánicos Nacionales S.A. c. Alemania, nº demanda 19508/07), de 22 de marzo de 2003. La demandante, una empresa peruana creada bajo ley peruana y establecida en Lima realizó un contrato con dos compañías alemanas en 2001 y 2002, acordando que todas las disputas

legales se resolverían ante el Tribunal de Hamburgo. En 2006 el citado Tribunal desestimó la petición de la empresa peruana de **asistencia jurídica gratuita** en un procedimiento civil, alegando que bajo la ley alemana, sólo las personas jurídicas con base legal en la Unión Europea o en el Área Económica Europea tienen derecho a asistencia jurídica gratuita. Ante esto, la empresa decidió recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quejándose de que ese rechazo había violado su derecho al acceso al Tribunal, según el artículo 6.1 del Convenio Europeo de para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Además, basándose en los artículos 6.1 y 14 del referido Convenio, sobre prohibición de discriminación, alegó que había sido discriminada por su capacidad de persona jurídica extranjera.

En cuanto a la restricción, el Tribunal considera que las limitaciones de acceso de la empresa peruana eran proporcionales a los objetivos perseguidos. Además, considera asimismo que el trato diferente de personas físicas y jurídicas, y personas jurídicas nacionales y extranjeras, tiene un fin legítimo y proporcionado. Por tanto, queda justificado el principio de reciprocidad. Y por ello, desestimó la pretensión del demandante.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/10). La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la Audiencia Provincial de Barcelona. La petición solicita la interpretación de determinadas normas en materia de protección de los consumidores y, en lo que a nosotros nos afecta, las disposiciones del **Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo**.

En España, en el marco de los procesos monitorios los tribunales conocen de demandas donde se ordene el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, siempre que no exceda los 30.000 euros y la deuda sea debidamente acreditada. En la legislación española no está previsto que el tribunal que conoce de un procedimiento monitorio pueda declarar de oficio la nulidad de cláusulas abusivas contenidas en el contrato origen de la reclamación suscrito entre una entidad bancaria y un consumidor, pudiendo examinar tal carácter abusivo sólo en el caso de que el consumidor hubiese manifestado en el proceso su oposición al pago. Así las cosas, la Audiencia Provincial de Barcelona preguntó al Tribunal si la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, se opone a una normativa de un Estado miembro que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato de consumo. Asimismo solicitó que se determinase si resulta compatible con dicha Directiva la normativa española que no faculta al Juez para excluir la aplicación de las cláusulas abusivas, ni para modificar su contenido.

Para el Tribunal, la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no

permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio - *in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición. El tal caso, el contrato en el que figure la cláusula abusiva debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas de Derecho interno, dicha subsistencia del contrato sea jurídicamente posible.

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 13 de junio de 2012. Se trató de una petición de decisión prejudicial del Landesgericht Salzburg en interpretación del artículo 51.1, primera frase, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como, con carácter subsidiario, del **artículo 43.1 del Reglamento 44/2001 y del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**. Ello sobre el ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en relación a la denegación a una persona jurídica del Derecho a la **asistencia jurídica gratuita** en un procedimiento de ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro.

Para el Tribunal, el principio de tutela judicial efectiva, tal como se reconoce en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, puede comprender el derecho a ser eximido del pago de las costas procesales y/o de los honorarios debidos por la asistencia letrada en el marco de un recurso de ese tipo. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si los requisitos para la concesión de ese derecho constituyen una limitación del derecho de acceso a los tribunales que pueda afectar a la propia esencia de este derecho, si persiguen un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. Y al realizar esta apreciación, el juez nacional puede tomar en consideración el objeto del litigio, las posibilidades razonables de éxito del demandante, la importancia para éste de lo que está en juego, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicable, así como la capacidad del demandante de defender eficazmente su causa. Para valorar la proporcionalidad, el juez nacional puede tener en cuenta asimismo la entidad de las costas procesales que deban abonarse por anticipado y si éstas pueden suponer o no un obstáculo insuperable para el acceso a la justicia.

Y por lo que se refiere más concretamente a las personas jurídicas, establece el Tribunal que el juez nacional puede tener en cuenta la situación de las mismas, en particular, la forma de la persona jurídica de que se trate y si tiene ánimo de lucro o no, así como la capacidad económica de sus socios o accionistas y la posibilidad de éstos de reunir la cantidad necesaria para entablar la acción judicial.



## B) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 20 de febrero de 2012. Se alegaba el hecho de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el **Reglamento 1393/2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil**. Conforme al mismo la demanda debería haber sido notificada a la demandada en su domicilio de Londres, previa traducción de la misma y de los documentos acompañados al idioma inglés. Sin embargo, en el caso no tuvo en cuenta la recurrente que dicha parte se personó con procurador en las actuaciones con todas las facultades inherentes a dicha representación. Entre otras las enunciadas en primer lugar en el poder adjunto, como son "Comparecer y estar en juicio con facultades de poder general de representación procesal según lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", entre otros actos, el de su emplazamiento en el juicio, por lo que no se ha podido incumplir aquella normativa. El citado Reglamento, en su regla octava, dispone que no será de aplicación a la notificación o al traslado de documentos al representante autorizado de una parte en el Estado miembro en el que tiene lugar el procedimiento, independientemente del lugar de residencia de dicha parte, lo cual constituye excepción a la regla general que de forma indiscriminada pretendía aplicar en el caso la parte demandada y después recurrente.

## 3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

### A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 21 de junio de 2012 (asunto C-514/10). Se trata de un asunto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por el Nejvyšší soud (República Checa). La petición de decisión prejudicial versó sobre la interpretación del **artículo 66.2 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**. Fue presentada en el marco de un litigio entre las sociedades Wolf Naturprodukte GmbH, con domicilio social en Graz (Austria), y SEWAR spol. s r.o., con domicilio social en Šanov (República Checa), en relación con el reconocimiento y ejecución en la República Checa de una resolución judicial dictada en Austria.

En concreto se pregunta al Tribunal si debe interpretarse el artículo 66.2 del Reglamento 44/2001 en el sentido de que, para que el Reglamento surta efecto, es necesario que se encontrase en vigor en el momento de dictarse la resolución judicial tanto en el Estado cuyo órgano jurisdiccional haya dictado la resolución como en el Estado en que una de las partes haya solicitado el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución. Para el Tribunal, aclarando dudas sobre la interpretación del referido artículo 66, éste debe interpretarse en el sentido de que, para que el Reglamento surta efecto en relación con el reconocimiento y la

ejecución de una resolución judicial, es necesario que, en el momento de dictarse la resolución, haya entrado en vigor tanto en el Estado miembro de origen como en el Estado miembro requerido.

#### B) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) de 16 de abril de 2012. Se determina la **incompetencia de los tribunales de Madrid para conocer de la de una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera dictada por el Tribunal municipal popular de Camaguey (Cuba) el 5 de abril de 2007, en la que se reconoció determinada filiación paterna.** El artículo 955 de la Ley de enjuiciamiento civil dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos. En el caso de autos no se había evidenciado la existencia de vínculo de conexión alguno para determinar la competencia de los juzgados de Madrid. La sentencia cuyo reconocimiento se interesó versaba sobre una acción de reclamación de paternidad extramatrimonial respecto a una persona, quien se decía de nacionalidad española, quien vivió y falleció en Cuba y que según figuraba en la partida de bautismo nació en Meas (provincia de Orense). Por ello la competencia territorial tendría que venir determinada, en ausencia de otra vinculación, por el lugar donde figura el nacimiento del padre, por ser ahí donde tendría que producir sus efectos.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 4 de mayo de 2012. Se determina en relación a una **solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia dictada por un tribunal de Kerman (Irán)**, la cual fue inicialmente denegada en la instancia por no reunir el título los requisitos de legalización y autenticidad necesarios para su reconocimiento en España, que dicha falta de condicionamientos relacionados con la veracidad del contenido de la sentencia constituye un defecto subsanable, lo cual se ha realizado mediante documentos aportados en el recuso de apelación. Además de haberse aportado traducción jurada de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, documento que fue unido expresamente para su valoración por el tribunal de instancia. Todo ello determina que, tal como se indicaba en la demanda, la documental aportada junto con la misma, y el documento sobre traducción jurada de la sentencia en cuestión, y en aplicación de lo dispuesto del artículo 24 de la Constitución, que se refiere a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, era procedente la admisión a trámite de la solicitud del reconocimiento de la sentencia dictada por el tribunal de Kerman (Irán).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 7 de mayo de 2012. Como en el caso anterior, se estima el recurso de apelación y se declara haber lugar a la admisión a trámite de demanda en **solicitud de reconocimiento y eficacia en España de acuerdo de variación de pensión alimenticia protocolizado ante notario público de la República de Cuba.** En el caso, declarada la competencia del funcionario público de la República de Cuba que había otorgó documento público sobre acuerdo de divorcio, en el ejercicio de la función análoga a la jurisdiccional, se salvaba el obstáculo que se había indicado en la resolución apelada, la cual había entendido erróneamente que el procedimiento de exequátur sólo procede respecto de sentencias firmes. Antes bien, también es viable tal procedimiento para el reconocimiento del divorcio de mutuo acuerdo, declarado en escritura pública, y por un notario extranjero, sin que exista razón para excluir un acuerdo notarial de variación de la cuantía de las pensiones de alimentos que se había fijado previamente de uno anterior de divorcio. Además, se acompañó a la solicitud el documento público en cuestión, en el que constan los antecedentes relativos a los interesados, matrimonios contraídos, ulterior disolución en respectivas escrituras notariales, y pensión de alimentos a cargo del apelante a favor de uno y otro hijo habido de cada matrimonio, con reseña de las inscripciones registrales de dichos hijos mediante certificación de nacimiento de aquellos descendientes y certificado de autenticidad de firmas.

## II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

### 1. Materiales normativos.

A) En el campo supraestatal abrimos esta sección de la crónica con la referencia al plano universal a propósito de la adopción, en abril de 2012, por la Comisión de Naciones Unidas para la prevención de delitos y el Derecho penal de la *Guía para el acceso a la asistencia jurídica gratuita en los sistemas jurídicos penales*, que puede consultarse en el anexo final del archivo publicado en [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/DRAFT\\_report\\_IEGM\\_legal\\_aid.web.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/DRAFT_report_IEGM_legal_aid.web.pdf). Con este texto se produce un significativo avance en el reconocimiento mundial de esta figura, paralelo al que en el ámbito de la Unión Europea se ha producido con la promulgación de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (<http://www.boe.es/doue/2012/142/L00001-00010.pdf>). En un ámbito igualmente universal, es destacar asimismo que la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado hizo públicas en junio de 2012 en la página [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=publications.details&pid=5536&dtid=33](http://www.hcch.net/index_es.php?act=publications.details&pid=5536&dtid=33) las respuestas de algunos Estados al cuestionario de su Oficina Permanente sobre la aplicación del Convenio de 4 de octubre de 1961 suprimiendo la legalización de los documentos públicos extranjeros ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=publications.details&pid=5490&dtid=33](http://www.hcch.net/index_es.php?act=publications.details&pid=5490&dtid=33)). De la

misma organización supraestatal merece reseñarse la publicación de las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia organizada conjuntamente por ella y por la Comisión Europea sobre el conocimiento del Derecho extranjero en materia civil o mercantil, celebrada en febrero de 2012, en la que se adoptaron asimismo unas líneas generales de lo que podría ser un futuro instrumento internacional en la materia todo ello puede verse en [http://www.hcch.net/upload/hidden/2012/foreignlaw\\_concl\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/hidden/2012/foreignlaw_concl_e.pdf).

En el plano del espacio judicial europeo, es menester proseguir informando de que en la sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) celebrado el 7 y 8 de junio de 2012 se aprobó la propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (<http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/12/pe00/pe00014.en12.pdf>); este instrumento, que será aplicable a todos los Estados miembros excepción hecha de Dinamarca, Eire y Reino Unido, sería de aplicación tres años después de su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (con tal ocasión se dará cumplida cuenta del contenido, objetivos y estructuras del futuro Reglamento). En la misma sesión del Consejo JAI al que se ha aludido, se aprobó el planteamiento global del texto relativo a la revisión (*recast*) del Reglamento 44/2001 en los términos de la propuesta contenida en el documento <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/12/st10/st10609-ad01.en12.pdf>; se espera que en la sesión del Consejo JAI que se celebre en diciembre de 2012 se apruebe el texto definitivo de esta relevante modificación del instrumento referido.

B) En el plano estatal es de reseñar que el Consejo de Ministros aprobó el 2 de marzo de 2012 el Real Decreto-Ley de mediación civil y mercantil (<http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/06/pdfs/BOE-A-2012-3152.pdf>; corrección de errores en <http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/16/pdfs/BOE-A-2012-3749.pdf>), texto con el que se pretende poner a disposición de los ciudadanos un mecanismo de resolución de conflictos voluntario, ágil, flexible y económico; la aludida mediación se extiende al ámbito civil y mercantil, con expresa exclusión de la mediación penal, la laboral, la de consumo y con las Administraciones públicas, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>), que el Real Decreto-Ley glosado transpone con diez meses de retraso. Con este texto normativo se pretende dar un impulso relevante a esta institución, que se ofrece un medio de solución de conflictos eficaz y económico, reduciéndose de forma paralela el volumen de asuntos que se dirimen ante la jurisdicción ordinaria. Esta disposición va más allá de lo exigido por la citada Directiva, puesto que esta última se centra en los acuerdos de mediación transfronterizos, frente al Real Decreto Ley que conforma un régimen general aplicable a toda mediación, sea nacional o transfronteriza. Finalmente, el proceso de mediación tiene carácter voluntario; no obstante se prevé que si un órgano jurisdiccional ante el que se

plantease un litigio apreciase que éste podría resolverse de forma más ágil y menos costosa a través de la mediación, podría instar a las partes a que asistan a una sesión informativa.

## 2. Materiales doctrinales.

A raíz de los abundantes materiales proporcionados por este semestre comenzaremos nuestro análisis aludiendo a la publicación de algunas como monografías como son, por un lado, la de R. GARNETT, *Substance and Procedure in Private International Law*, Oxford University Press, 2012, en la que, entre otras cuestiones se aborda la distinción entre el Derecho sustantivo y el procedimiento, la notificación de actos y decisiones, la prueba o la administración judicial; por otro lado, es de reseñar de igual modo la monografía de M. NIOCHE, *La décision provisoire en Droit international privé européen - Qualification et régime en matière civile et commerciale*, Bruylant, Bruselas, 2012, en la que, a propósito de esta figura, la autora efectúa un estudio integrado de los últimos desarrollos de la justicia provisional en la propuesta de revisión del Reglamento 44/2001 y de la propuesta de Reglamento relativo a la creación de una orden europea de embargo de cuentas bancarias de 25 de julio de 2011 para facilitar el cobro de las deudas transfronterizas en el espacio judicial europeo.

Continuando con el sector del Derecho procesal civil en la Unión Europea y, más específicamente, a los trabajos para la revisión del Reglamento 44/2001 a la que nos acabamos de referir, es de reseñar publicación de dos obras colectivas. La primera de F. POCAR, I VIARENGO y F.C. VILLATA (eds.) titulada *Recasting Brussels I*, Cedam, Padua, 2012, que contiene cinco partes: el ámbito de aplicación, las reglas de competencia judicial internacional, los acuerdos de elección de foro, la coordinación de procesos, así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones (más información sobre la misma puede hallarse en <http://aldricus.com/2012/06/06/recasting/>). La segunda de E. LEIN (ed.), *The Brussels I Review Proposal Uncovered*, British Institute of International and Comparative Law, Londres, 2012, en cuyo contenido participan académicos y prácticos del Derecho de diversos Estados miembros y de diferentes organizaciones como la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado o el Grupo Europeo de Derecho Internacional privado.

Relacionado con este mismo tema, en el número 4 de 2011 de la revista *Arbitration International* se contiene el artículo de M. BENEDETTELLI titulado "*Communitarization of International Arbitration: A New Spectre haunting Europe?*" (pp. 583-622) en el que el autor italiano aborda la intención de la Comisión de incorporar en el texto del Reglamento 44/2001 normas relativas al arbitraje comercial internacional, en particular respecto de la coordinación entre el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial mediante la introducción de una nueva regla sobre litispendencia. En la misma línea, el número 1 de 2012 de *International & Comparative Law Quarterly* recoge diversos artículos sobre Derecho internacional privado de los que, en este punto, destacaremos dos; por una parte el de M. MANOV rubricado "EU Competition Law Enforcement: Is Brussels I Suited To

Dealing with All the Challenges?” (pp 27–54) donde el autor reclama la introducción en la reforma del Reglamento 44/2001 de reglas específicas sobre competencia judicial internacional en materia de litigios sobre Derecho de la competencia; y por otra parte el de U. Grušić titulado “Jurisdiction in Employment Matters under Brussels I: A Reassessment” (pp 91–126) en el que se examina la deficiente protección del trabajador que, en opinión de la autora, el Reglamento 44/2001 procura -en particular cuando es el demandante- por lo que reclama asimismo la modificación de estas reglas en el proceso abierto para actualizar el citado instrumento europeo. Por fin, G. CUNIBERTI publica en el número 1 de 2012 de la *University of Luxembourg Law Working Paper* (febrero de 2012) “Some Remarks on the Efficiency of Exequatur”, donde aborda la propuesta de supresión del exequátur en el Reglamento 44/2001 al hilo de su revisión.

Fuera del citado proceso de revisión, varios artículos conciernen asimismo al Derecho procesal civil de la Unión Europea respecto de aspectos varios. Es el caso del publicado en el nº 4 de 2011 de la *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* bajo el título “Competenza giurisdizionale, riconoscimento delle decisioni e diritto al giusto processo nella prospettiva europea”, pp. 895-938, obra de F. SALERNO; del escrito por C. MARTIN BRAÑAS, “Las medidas cautelares en el ámbito del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Diario la Ley*, nº 7808 (29 de febrero de 2012), donde se analiza el objetivo de todo juzgador de asegurar una hipotética ejecución futura y evitar la realización de todas aquellas actividades que pueden dificultarla, no siendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una excepción, así como la conveniencia, para alcanzar tal fin, de implantar medidas cautelares ante este Tribunal cuya instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y adecuación coadyuvan a su obtención; o del artículo de A. ESPINIELLA MENENDEZ, “Legitimación del Ministerio Fiscal para instar un concurso territorial *independiente*”, en el mismo número de la misma revista, donde se glosa la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-112/10, *Procureur General c. Zaza Retail*, de 17 de noviembre de 2011, donde los Jueces de Luxemburgo han dispuesto que el Ministerio Fiscal de un Estado miembro no está legitimado para abrir un concurso territorial “independiente”, salvo que represente a los acreedores “locales” o acredite la imposibilidad de abrir un procedimiento principal en el Estado donde se halla el centro de los intereses principales del deudor; o, por fin, de la colaboración de P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Competencia judicial y protección de los derechos de la personalidad en Internet”, en *Diario la Ley*, nº 7787 (31 de enero de 2012), donde se aborda el análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10 (*eDate Advertising*), de 25 de octubre de 2011, que constituye un hito en la interpretación del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso como criterio atributivo de competencia judicial internacional en los supuestos de difamación y, en general, de tutela de los derechos de la personalidad para su adaptación al entorno de Internet.

Cambiando de registro, K. FACH GOMEZ ha publicado su trabajo rubricado “Rethinking the Role of Amicus Curiae in International Investment Arbitration: How to Draw the Line

Favorably for the Public Interest” en la *Fordham International Law Journal*, vol. 35 (2012), número 2, pp. 510-564, en el que se cuestiona si la regulación existente en materia de *amicus curiae* en materia de arbitraje internacional es adecuada o si, por el contrario, debería ser reemplazada por otra.

En el plano del Derecho penal internacional, y abriendo unas líneas sobre trabajos referidos al Derecho internacional privado español, comenzaremos con el artículo de M.-J. DOLZ LAGO titulado “El caso Alakrana: extraterritorialidad jurisdicción y Ley penal española”, *Diario La Ley*, N° 7836 (12 de abril de 2012), donde se analiza la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011, conocida como caso Alakrana, que absuelve a los detenidos por el secuestro de un pesquero vasco de treinta y seis delitos contra la integridad moral, confirmando las condenas por un delito de asociación ilícita, treinta y seis delitos de secuestro y un delito de robo con violencia e intimidación así como la absolución por delitos de terrorismo y lesiones. Sobre el mismo tema versan las aportaciones de **G. PALAO MORENO**, “Autonomía de la voluntad y mediación en conflictos transfronterizos en el Real Decreto-Ley 5/2012”, *Diario La Ley*, n° 7847 (27 de abril de 2012), donde se nos ofrece la posibilidad de poder analizar el alcance de este importante principio regulador de las controversias privadas en relación con las distintas fases en las que desarrolla este procedimiento y de V. MAGRO SERVET, “La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *La Ley*, n° 7852 (7 de mayo de 2012), artículo en se analiza la técnica de la mediación no sólo en el ámbito judicial, sino también en el intrajudicial pues la mediación de este tipo puede evitar continuar con un proceso que puede tener una solución antes de llegar al juicio, lo que suaviza la carga de trabajo pendiente y también evita la fase de ejecución.

No nos resistimos a finalizar esta crónica sin referirnos a las deliciosas reflexión de J.A. TOMAS ORTIZ DE LA TORRE acerca del auto de 26 de junio de 2010, del Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, en el que se juzga la denuncia por lesiones presentada por la espectadora de una Cabalgata de Reyes, ante el impacto sufrido por un caramelo, contra el Rey Mago Baltasar, el autor analiza diversas cuestiones de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado (véase “El caso *Modesta versus S.M. el Rey Mago Baltasar de Oriente*. Hipótesis y certezas en torno al auto del Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, de 26 de junio de 2010”, *Diario La Ley*, N° 7793, 8 de febrero de 2012).